

se refieren al extranjero, es porque éste llegue á la República ó porque lleve á efecto actos que en ella deban ejecutarse, pues de otro modo no se encuentran ni la sangre ni la tierra, únicas causas de donde se deriva el imperio de determinada ley.

29.—La materia de obligaciones se presta á considerar el derecho público bajo diversas fases. Si un contrato se celebra en Londres, sujetándolo á la ley de México, y se exige su cumplimiento en Milán, el juez de este lugar deberá tomar en consideración, primeramente, el derecho público de México, por ser la de este país la ley del contrato. En segundo lugar, debe tener presente el derecho público de Milán, por ser éste el lugar donde se desenlaza la relación jurídica.

30.—A veces deberá tenerse en cuenta el derecho público de la patria de los interesados, porque posible es que la ley de ella contenga tales prescripciones que aquéllos no puedan menospreciar.

31.—Por último, aunque el lugar donde se dió forma al contrato, por regla general, ninguna importancia ha de tener en el caso, sin embargo, tal puede ser el contrato mismo y tan contrario á toda clase de principios legales, que aun la ley secundaria á que me refiero deba considerarse.

32.—Si el contrato que voy suponiendo es ilícito en sí mismo, como sucede con el de contrabando que se estipula en un lugar para ejecutarse en otro, todas las clases de derecho público enunciadas se lesionan y deben tomarse en consideración por el juez que decide el conflicto.

33.—Derecho público del contrato, del lugar de su ejecución, de la nacionalidad de las partes, del lugar en que se da forma al contrato, todos estos derechos públicos invalidan la reprobada estipulación, porque ningún Estado acepta de ninguna manera que se desconozcan ciertos principios vigentes en otros é íntimamente ligados con su modo de ser y vida social. Cuenta que no trato la cuestión sino des-

de el punto de vista civil, lo cual basta, repito, para nulificar determinados pactos. Si éstos se consideran bajo su aspecto penal, el derecho público exige á veces, no ya la nulidad de lo convenido, sino el castigo de los contratantes. El derecho público, que es fundamento del Derecho Internacional privado penal, como lo es del civil, y á su tiempo ha de verse cómo de él dimana toda aplicación de ley penal propia en territorio extraño y de ley extraña en territorio propio; no siendo, sin duda, este modo de considerar el derecho público, el de menos importancia entre las múltiples formas que puede afectar.

34.—La trata de negros es anatematizada por las naciones todas; y esto, por qué? Porque es de derecho público universal, reconocer la libertad del hombre y que no puede ser enajenado como cosa.

35.—En el ejercicio de los derechos que al individuo garantizan las leyes, podemos encontrar: 1.º, Relaciones de particular á particular; y 2.º, Relaciones de particular con la sociedad; de las primeras nace el derecho privado, que es el que norma las relaciones de los particulares entre sí; de las segundas se deriva el derecho público, que es el que regula las relaciones de los particulares con la autoridad ó con la nación. Pero este derecho público es interior, y el derecho público á que hago referencia tiene mayor extensión, por esto digo: que es el conjunto de principios necesarios para la vida de un pueblo, *en sus relaciones con los demás, que forman la comunidad de los pueblos cultos*. Uno es, pues, el derecho público interno, y otro el derecho público internacional; éste es al que se recurre como base y fundamento de todo Derecho Internacional privado.

36.—En el derecho civil de cada pueblo que forma parte de su derecho privado, puede haber principios que sean de derecho público internacional, lo mismo en las leyes de procedimientos y en las costumbres; por el contrario, reglas de derecho público interno, como las del derecho constitucional, penal y administrativo, pueden perfectamente no ser

de derecho público internacional, á pesar de que son de derecho público interno.

37.—Esta distinción es fundamental y la juzgo del todo necesaria para hacer comprender la base del sistema moderno de Derecho Internacional privado.

38.—Los principios de este derecho que adopta cada país, ¿son de derecho público ó de derecho privado? Cuando se dice que el estatuto personal se rige por ley nacional y el real por ley de la ubicación, se establecen reglas que dirimen las contiendas de los particulares entre sí; pero no son particulares de una misma nación, sino de diversas naciones.

39.—Ahora bien: esta clase de particulares no se hallan en relaciones, si no es por conducto de sus gobiernos, y he aquí cómo con ser preceptos, al parecer de derecho privado, son de derecho público, son de Derecho Internacional, porque regulando los derechos de los particulares, se refieren, sin embargo, á relaciones de éstos con sus autoridades, y no solamente, sino que ligan en cierto modo á éstas con las autoridades de otro país. Esto explica cómo los principios de Derecho Internacional privado no son propiamente de derecho privado, no son de derecho público interno, sino de Derecho Internacional.

40.—Siendo esto así, ¿puede decirse que con arreglo al tecnicismo hasta aquí adoptado, los principios de Derecho Internacional privado de cada país, pueden considerarse como de derecho público internacional, de modo que exigen respeto, como necesarios para el desarrollo y la vida de un pueblo?

41.—De un modo general, sí son preceptos de derecho público internacional, esto es, necesarios para la vida y desarrollo del pueblo que los adopta, pero dentro de esos principios y por virtud de ellos se comprenden infinitas disposiciones que no son todas de derecho público; así, se proclama la ley nacional para el estatuto personal, y este es principio de derecho público en sí mismo, pero no lo son,

igualmente, todas las disposiciones de estatuto personal, porque muchas habrá que no se ligan directamente con la vida y desarrollo de la sociedad. Del mismo modo, si se adopta el estatuto real, el principio en sí es de derecho público, pero no todas y cada una de las reglas al mismo estatuto real referentes. Todavía más: si los principios de Derecho Internacional privado que se aceptan en un país no son diametralmente opuestos á los de otro, sino que caben dentro de ellos, pueden interpretarse ampliamente los primeros, á fin de evitar un conflicto sin solución. Si se adopta la ley nacional y otro país adopta la del domicilio, no hay oposición y pueden respetarse casi siempre mutuamente, porque el principio no es tan absoluto que rechace la admisión de otro que no es del todo contradictorio; lo mismo puede decirse del estatuto real y del derecho de las obligaciones, por lo que considero como de derecho público internacional, las reglas de Derecho Internacional privado, pero en tanto cuanto es necesario en su aplicación para resguardar la vida y conservación de cada pueblo y con sujeción á derecho público extraño. Es decir, que estos principios, como todos y cada uno de los preceptos, que por virtud de ellos exigen aplicación extraterritorial, son en sí mismos de derecho público, pero no en todas sus partes, sino con las limitaciones indicadas.

42.—Cuando se dice que el estatuto personal se rige por la ley nacional, se quiere decir que lo relativo al estatuto personal por ser de derecho público; y así es verdad en general, pero en el pormenor multitud de preceptos hay que no resultan de derecho público internacional. Lo mismo puede decirse de los otros estatutos, y todo estriba en la distinción apuntada del derecho público interno y del derecho público internacional. Este es cosa distinta, y de no fijar en ello la atención, proceden los errores y las dificultades. En suma, de la inmensa multitud de toda clase de leyes y costumbres vigentes en un país, de derecho público, privado y de cualquiera condición y carácter, hay que

extraer lo que constituya derecho público internacional; lo demás no exige aplicación extraterritorial.

43.—Decir que los preceptos de derecho público son los que se relacionan con la conservación de un país, en sus relaciones con los otros, no salva la dificultad, porque sobre esa íntima relación versará la disputa; sin embargo, importa establecer que esa relación del precepto, con los elementos indispensables para la conservación de un pueblo, no ha de ser objeto de interpretación extensiva, sino por el contrario, restrictiva.

44.—Se ha visto ya, y se verá más adelante con más detenimiento, cómo es que sólo por razón de justicia y conveniencia internacionales, puede admitirse restricción de las facultades amplísimas de cada Estado para gobernarse á sí mismo, ejerciendo su propia soberanía en toda su plenitud. Tratándose de estatuto personal, no es posible que un individuo vaya sufriendo alteración en su estado á medida que cambia de residencia, y de necesidad tan ingente, nace la obligación para territorio extraño, de reconocer el estado y capacidad del individuo conforme á su ley personal. Del mismo modo se procede tratándose de los demás estatutos. Forzoso es tener presentes estos principios generadores de las reglas de Derecho Internacional privado aceptadas, y recurrir á ellos para precisar en cada caso lo que debe considerarse de derecho público, lo que corresponde al desenvolvimiento y aplicación de los principios enunciados. Si duda se presenta acerca de que tal ó cual precepto sea ó no de derecho público, no se pierda de vista que se trata de un derecho público que en determinados principios filosóficos se apoya, y de este modo se evitará toda perjudicial interpretación extensiva.

45.—A una duda, en consecuencia, ha venido á substituirse otra duda. Si antes no podía decidirse que determinadas disposiciones jurídicas pertenecieran al estatuto personal ó al real, hoy no puede resolverse si pertenecen al derecho público de una nación, y si son necesarias para la conserva-

ción de la misma. Ejemplos de duda, en las mismas materias en que no puede determinarse el estatuto á que éstas pertenecen, pueden presentarse fácilmente. Sin embargo, la regla propuesta por el sistema italiano es indiscutiblemente de más fácil y segura aplicación, y como no deroga, sino que explica las reglas hasta hoy recibidas, señalando su verdadero origen filosófico, indudablemente constituye un notable progreso de la ciencia; y lo que es más, ha señalado el rumbo de los futuros adelantos. Sobre esa base del derecho público, vendrá la elaboración constante de los internacionalistas á establecer ampliaciones y sistema seguro de aplicación. Hoy por hoy, no se ha conseguido aún, pero admitida la base, los casos se presentarán y la observación y el raciocinio harán lo restante.

46.—Fiore contiene en su obra de Derecho Internacional privado (segunda edición) un resumen del todo exacto de la teoría italiana, y establece tres principios fundamentales de ella: el primero, que todos los pueblos están destinados á vivir en sociedad; el segundo, que cada pueblo legisla por sí mismo; y el tercero, que este derecho de legislación se extiende fuera del territorio, siempre que el derecho público de la nación con que la primera se halla en relación no se oponga.

47.—Los dos primeros principios son axiomáticos, el tercero es deductivo. Lo lógico hubiera sido decir que este derecho de legislación se extiende hasta donde y cuando lo exige el derecho público.

48.—Si bien se reflexiona, para los casos llamados de estatuto mixto, para los casos dudosos, dos sistemas podrían únicamente adoptarse: la ley personal ó la ley real; asistiendo indudablemente claras razones de preferencia á esta ley respecto de aquélla. En casos de estatuto personal, ley personal hubiérase podido decir; en casos de estatuto real, ley real; y en casos dudosos, ley real. No se ha procedido así, se ha buscado el respeto del derecho hasta donde más es posible, y se recuerda que las reglas establecidas sólo son

generales, se ocurre á la causa, se examina si el derecho público de las naciones se halla interesado, y en ese terreno, libres de toda otra regla de aplicación, deciden los jueces, en conciencia, del modo más conforme á justicia y como á la armonía de las naciones conviene.

49.—Séame permitido insistir en las ventajas que resultan de reducir el dominio de la ley personal á los límites que le corresponden, porque interpretándose estrictamente lo que al derecho público atañe, y conservando sus preeminencias propias á la ley real, ningún desequilibrio se producirá, ni perjuicio para la soberanía interior de cada país, aun cuando se incurra en alguna apreciación excesiva ó errónea de la propia ley real. Muy por el contrario, si semejante apreciación trajese consigo una injustificada aplicación de la ley personal, se seguirían males de trascendencia y se conculcarían sagrados derechos.

50.—En suma, conforme del todo, por mi parte, con los principios del sistema italiano, difiero únicamente respecto de algunas de sus consecuencias; y á mi entender, sólo en ese punto requiere alguna atenuación la obra de Mancini y sus ilustres colaboradores. A esa atenuación, otras vendrán sucediéndose y perfeccionarán una ciencia sobre cuyas bases fundamentales tanto se discutirá aún.

LECCIÓN DUODÉCIMA.

Domicilio, nacionalidad.—¿Qué ley debe preferir?—Conflictos externos é internos.—
La cuestión en la República Mexicana.

1.—Sucede con los problemas de Derecho Internacional privado, que todos parecen ser el más arduo y grave, y así acontece con el que me ocupa en estos momentos, de la preferencia entre la ley nacional y la del domicilio.

2.—El art. 27 del Código Civil del Distrito Federal, dice á la letra:

“El domicilio de una persona es el lugar en que reside habitualmente.”

“A falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios.”

“A falta de uno y de otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halle.”

3.—Savigny, en sus principios de derecho romano, tratando la cuestión, párrafo 353, dice: “Se considera como domicilio de un individuo, aquel en donde reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y relaciones jurídicas. La residencia constante no excluye una ausencia momentánea ó una variación ulterior; la reserva de esta facultad se implica por sí misma.”

“El domicilio, de igual manera que el *origo*, establecía un lazo de dependencia entre los individuos y una comuni-